



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (restitución inmueble arrendado)
Demandante	Fabián de Jesús Alarcón Muñoz
Demandado	Lucelly Alarcón Pérez
Radicado	05001-40-03-013- 2019-00364-00
Auto	Sustanciación No. 177
Asunto	Acepta renuncia poder, reconoce personería, niega intervención e incorpora al expediente y ordena incorporar en Registro Nacional de emplazados

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto de 27 de enero 2020, el Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia al poder que hace la Dra. Lizeth Natalia Gómez Franco, con T.P. 284.173 del C. S. J., advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, y se haga saber al poderdante tal como lo dispone el Inciso 4° del art. 76 del C.G.P. (para lo cual aportó constancia de envío de comunicación de renuncia de poder y Paz y Salvo).

A su vez, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada **Estefania Muñoz Tabares**, identificada con la T.P. 324.847del C.S.J., para representar los intereses del demandante.

De otro lado, de un estudio que se hiciera del escrito presentado por Jenny Marcela Alarcón Pérez, a través de su apoderada judicial, mediante el cual solicita la intervención en el presente proceso como un tercero coadyuvante, el Despacho le hace saber que tal solicitud no es procedente de conformidad con el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*“6. Trámites inadmisibles: En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, **la coadyuvancia** y la acumulación de procesos...”*

Conforme a lo anterior, se rechaza la solicitud de intervención como tercera coadyuvante del demandante, presentada por parte de Jenny Marcela Alarcón Pérez.

Advirtiéndolo, que al proceso solo pueden intervenir las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, teniendo en cuenta que, en la presente demanda se propuso la excepción de prescripción adquisitiva y, por lo tanto, se le está dando aplicación al parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P.

Por otra parte, se incorpora al expediente la respuesta al oficio 033 del 15 de enero de 2020, por parte del Fondo para la Reparación de Víctimas, mediante la cual informó, que una vez revisado su inventario de bienes urbanos y rurales, no encontraron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-759077. De igual forma, se incorpora al proceso la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual indicó que remitía el oficio 034 del 15 de enero de 2020, al Secretario de Gestión y Control Territorial Municipal de la Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín, por ser el ente encargado de atender el requerimiento y finalmente se anexó al expediente la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, expedida por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada allega al expediente la constancia de entrega de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Así mismo, adjuntó el certificado de libertad de Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, del cual se desprende la inscripción de la demanda y anexó la publicación en prensa (El Mundo) del emplazamiento de las personas con derechos sobre el inmueble y las personas indeterminadas, la cual se realizó conforme al artículo 108 del C.G.P.

En ese sentido, por la secretaría, se ordena efectuar la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y además, se ordena la inclusión del contenido de la valla instalada en el

inmueble objeto del litigio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Se advierte que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo prescrito por el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 044 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

JUZ

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

DELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d9226d2162e254037a782d7e8556feaedb09d88dae7f68cdac56dc7f
ef2dab**

Documento generado en 11/03/2021 10:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>